

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-06-2006

Título: QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY 11 DE 1984, QUE CREA EL INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25558

Publicada el: 02-06-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud pública, Sanidad, Medicina nuclear, Protección de la salud, Cáncer, Materiales Radioactivos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.293

Rollo: 547

Posición: 1971

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 16
(De 1 de junio de 2006)**

**Que modifica artículos de la Ley 11 de 1984,
que crea el Instituto Oncológico Nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 11 de 1984 queda así:

Artículo 5. El Instituto Oncológico Nacional estará regido por un Patronato nombrado por el Órgano Ejecutivo, integrado por:

- a. El Ministro de Salud, quien será su Presidente y el Representante Legal del Instituto, o su representante.
- b. El Director de la Caja de Seguro Social o su representante.
- c. El Contralor General de la República o su representante, con derecho a voz.
- d. El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia o su representante.
- e. Un representante de la Asociación Nacional contra el Cáncer, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicha Asociación.
- f. Un representante del Club Activo 20-30, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicho Club.
- g. Un representante del Club de Leones de Panamá, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicho Club.
- h. Un representante del Club Rotario de Panamá, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicho Club.
- i. Un representante del Club Kiwanis de Panamá, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicho Club.
- j. Un representante de la Fundación Pro Enfermos con Cáncer (Fundacáncer), escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicha Fundación.

Parágrafo. Quedan impedidas para ser miembros del Patronato, las personas que tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, con el Director Médico o con otro miembro de la Dirección Nacional, o con las personas que estén nombradas en algún cargo remunerado en el Instituto Oncológico Nacional.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 11 de 1984 queda así:

Artículo 6. Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente quien será, en el

caso de las instituciones oficiales, el respectivo funcionario que lo reemplace en sus funciones, o la persona en quien delegue su representación. Los otros patronos serán escogidos de la misma forma que el principal y por igual periodo. Dicho suplente sustituirá al principal en sus ausencias temporales o accidentales.

Artículo 3. El artículo 13 de la Ley 11 de 1984 queda así:

Artículo 13. Habrá un Subdirector General, escogido entre los médicos especialistas en Oncología de la Institución, quien sustituirá al Director General en sus ausencias temporales o accidentales, y será nombrado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud.

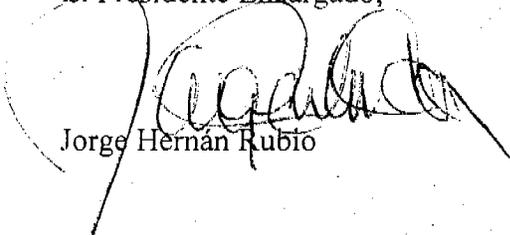
Artículo 4. La presente Ley modifica los artículos 5, 6 y 13 de la Ley LI de 4 de julio de 1984.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

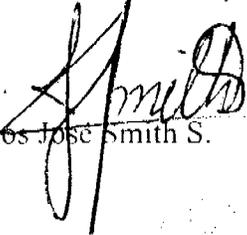
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de abril del año dos mil seis.

El Presidente Encargado,

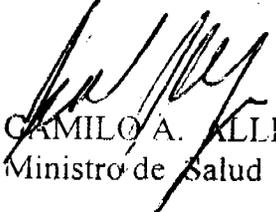

Jorge Hernán Rubio

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE JUNIO DE 2006.


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

LEY No. 16
De 01 de junio de 2006

**Que modifica artículos de la Ley 11 de 1984,
que crea el Instituto Oncológico Nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 11 de 1984 queda así:

Artículo 5. El Instituto Oncológico Nacional estará regido por un Patronato nombrado por el Órgano Ejecutivo, integrado por:

- a. El Ministro de Salud, quien será su Presidente y el Representante Legal del Instituto, o su representante.
- b. El Director de la Caja de Seguro Social o su representante.
- c. El Contralor General de la República o su representante, con derecho a voz.
- d. El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia o su representante.
- e. Un representante de la Asociación Nacional contra el Cáncer, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicha Asociación.
- f. Un representante del Club Activo 20-30, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicho Club.
- g. Un representante del Club de Leones de Panamá, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicho Club.
- h. Un representante del Club Rotario de Panamá, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicho Club.
- i. Un representante del Club Kiwanis de Panamá, escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicho Club.
- j. Un representante de la Fundación Pro Enfermos con Cáncer (Fundacáncer), escogido de una nómina de tres candidatos que presente dicha Fundación.

Parágrafo. Quedan impedidas para ser miembros del Patronato, las personas que tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, con el Director Médico o con otro miembro de la Dirección Nacional, o con las personas que estén nombradas en algún cargo remunerado en el Instituto Oncológico Nacional.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 11 de 1984 queda así:

Artículo 6. Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente quien será, en el caso de las instituciones oficiales, el respectivo funcionario que lo reemplace en sus funciones, o la persona en quien delegue su representación. Los otros patronos serán escogidos de la misma forma que el principal y por igual periodo. Dicho suplente sustituirá al principal en sus ausencias temporales o accidentales.

Artículo 3. El artículo 13 de la Ley 11 de 1984 queda así:

Artículo 13. Habrá un Subdirector General, escogido entre los médicos especialistas en Oncología de la Institución, quien sustituirá al Director General en sus ausencias temporales o accidentales, y será nombrado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud.

Artículo 4. La presente Ley modifica los artículos 5, 6 y 13 de la Ley 11 de 4 de julio de 1984.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes abril del año dos mil seis.

El Presidente Encargado,

Jorge Hernán Rubio

El Secretario General,

Carlos José Smith S.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 016 DE 2006

PROYECTO DE LEY: 2005_P_168.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2006_04_04_A_PLENO.PDF

2006_04_06_A_PLENO.PDF

2006_04_12_A_PLENO.PDF

2006_04_17_A_PLENO.PDF